



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

Secretaría: A Despacho de la señora Juez el presente recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase proveer.

Cali, octubre 22 de 2021

La Secretaria,

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1765

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 760013110010-**2002-00972-00** – **Sucesión**

Objeto Del Pronunciamiento:

Desatar el recurso de reposición y subsidio apelación propuesto por la apoderada de los cesionarios Estrada Botero contra el proveído No. 429 del 19 marzo hogaño.

Por otro lado, la apoderada de las asignatarias Eleonora Ana Milena Cerón Valencia, Jaime Alberto Cerón Palomeque y Mauricio Cerón Palomeque en su condición de sucesores procesales de su madre Alicia Palomeque Vda. de Cerón, Waldina Palomeque de Zúñiga y Yolanda Zúñiga de Madriñan, allegó consignación hecho a la cuenta del banco agrario por valor de \$ 5.430.050,00 que restaron del pago de los gravámenes ordenados en otrora.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del Recurso.

Se deduce del extenso escrito del recurrente lo siguiente:

1. Está en desacuerdo que se resuelva parcialmente las objeciones conforme el artículo 509 del C.G.P. numeral 3º las mismas se tramitarán conjuntamente.
2. Los recurrentes en calidad de cesionarios de Clelia Zúñiga Tafur, se encuentran legitimados para actuar, pues pese a que obran en calidad de cesionarios también lo hacen en calidad de acreedores y para las pretensiones excluidas si están legitimados; y por ello, no puede fulminarse la sanción basando su argumento en la decisión del Tribunal en Sala de Familia.
3. Si se abre el camino a ingresar nuevos pasivos tal como se le indicó en la providencia objeto de pronunciamiento, también se abriría la puerta para ingresar los pasivos correspondientes a los honorarios de abogado, albacea y costas.
4. Respecto de la casa ubicada en la carrera 5ª No. 7-42 /58 es un predio que no puede ser trasladado, pero la casa de habitación no puede ser calificada como tal, toda vez que es un bien inmueble por adhesión; sin embargo, en el expediente reposa prueba que no existe la vivienda y que está siendo utilizado el lote como parqueadero.
5. Resaltó que, respecto de la exclusión del impuesto predial por haberse cancelado con los frutos de la sucesión, resaltó lo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

dispuesto en el artículo 1016 del Estatuto Civil¹, y basado en ello, dichos impuestos también son gastos que se cargan a la masa herencial, al igual que lo son el pago de otros gravámenes, el pago de honorarios de abogado y de albacea y las costas y por ello solicitó se requiera a la partidora se incluya.

6. Debe excluirse de la partida once (11) del activo el valor de la casa ubicada carrera 5ª No. 7-42 /58, en vista que el precio está incluido en la obligación vigente de pagar en la conciliación que se encuentra en ejecución dentro del presente tramite liquidatorio. Empero, resaltó que, pese a que el Superior dejó sin efecto el incidente de perjuicios, el incidente de remoción de albacea donde se condenó en perjuicios se encuentra en firme.
7. Frente a las partidas 1, 2, 3 y 6 de los pasivos indicó que no tiene falta de legitimación para que sean inventariadas y adjudicadas, pues nuevamente resalta que actúa en calidad de acreedores en reembolso, independiente de la calidad de cesionarios.
8. Solicitó se ordene a la partidora se adjudique de una vez los bienes a los asignatarios y cesionarios de Clelia Zúñiga Tafur.

Pronunciamiento de la apoderada de Eleonora Ana Milena Cerón Valencia, Jaime Alberto Cerón Palomeque y Mauricio Cerón Palomeque en su condición de sucesores procesales de su madre Alicia Palomeque Vda. de Cerón, Waldina Palomeque de Zúñiga y Yolanda Zúñiga de Madriñan

¹ Artículo 1016 Código Civil. DEDUCCIONES. En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios: 1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión. 2o.) Las deudas hereditarias. 3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria. 4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas. 5o.) La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

Mencionó que todas las objeciones deben de resolverse tan pronto sean presentadas, dado que, si se dejan para solucionar con posterioridad, es posible que se presente dificultades en la celeridad del proceso.

Es por ello, que solicita a la señora Juez que proceda a resolver todas las objeciones, dado que en el auto que toma la decisión recurrida por la otra parte no expresa la razón de esa decisión.

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

2.1 ¿Conviene determinar si debe reponer para revocar el proveído 429 del 19 marzo hogaño, el cual ordena rehacer el trabajo partitivo, teniendo en cuenta los reparos de los cesionarios Estrada Botero?

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que: *El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.***²

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

Manifiesta Hernando Morales Molina: “Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio (error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vicio de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto

² Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.³

3. Análisis de caso. Normativas y fácticas probadas.

3.1 El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

Por su parte frente a la apelación impera la regla de la taxatividad.

3.2 . Análisis del caso.

Siendo varios los reparos aducidos por los cesionarios Estrada Botero, procederá esta agencia judicial a pronunciarse sobre cada uno de ellos así:

³ Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

3.2.1 El artículo 509 No. 4º del C.G.P.⁴ bien menciona que si el Juez encuentra fundada alguna objeción resolverá el incidente por auto y ordenará se rehaga el trabajo partitivo y es así como esta oficina judicial una vez verificada cada una de las objeciones presentadas por los interesados, consideró que al no prosperar todas las objeciones se debía pronunciar sobre las que si debían ser objeto de pronunciamiento, dejando el restante para ser resueltas en la sentencia que aprueba el trabajo partitivo como lo indica el numeral 3º ibídem.

Es por ello que, el Despacho en aras de evitar futuras nulidades procesales y en adjudicar bienes que no hacen parte de la masa hereditaria procedió a resolver sobre las que como se indicó se debían reformar tal como acaeció y ordenó en el proveído objeto de recurso.

3.2.2 Conocido es por las partes interesadas en el presente trámite liquidatorio, en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 12 de agosto de 2019, que el Despacho negó incluir los pasivos objeto de discordia por el recurrente, proveído que al ser objeto de recurso de alzada, la Sala de Familia, con ponencia del doctor Oscar Fabián Combariza Camargo confirmó la decisión y resaltó que: “Teniendo en cuenta lo anterior, de nuevo se deberá señalar que, los honorarios de abogados, albacea no son un pasivo propio de la masa herencial, por tanto, no pueden ser deducidos ni reembolsados de la misma y de otro lado, si bien es cierto que el impuesto predial y el de megaobras pueden ser deducidos de dicha masa herencial, ello no obsta para que los mismos sean pagados a los legatarios o cesionarios de Clelia

⁴ 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

Zúñiga Tafur, hecho que se reafirma con lo preceptuado por el artículo 1017 del Código Civil, al expresar que “(...) los impuestos fiscales sobre ciertas cuotas o legados, se cargarán a los respectivos asignatarios”

Es por ello, que no comprende esta funcionaria judicial la insistencia de los cesionarios en querer incluir pasivos que en otrora ya en primera y segunda instancia fueron excluidos y más aún que no puede esta agencia judicial incluirlos si bien no hacen parte del inventario y avalúos aprobados, que como se ha mencionado en varios pronunciamientos en otrora, es base y/o columna vertebral para realizar el trabajo de partición.

Ahora bien, respecto que se inventaríen las costas, el maestro Eustorgio Mariano Aguado Montaña en su obra Derecho de Sucesiones, resalta al respecto que:

“Las costas de la publicación del testamento si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.

Del acervo en bruto, se toma lo necesario para satisfacer: a) lo que cuesten las diligencias judiciales para la apertura, publicación y protocolización del testamento si lo hay, (Art.1065 y 1077 C.C.); b) para la guarda y selladura de bienes (Art.1279 y 1280 C.C.); c) para la práctica de inventarios. Según el Art. 1281 C.C., “El costo de la guarda y aposición de sellos y de los inventarios, gravará los bienes todos de la sucesión, a menos que determinadamente recaigan sobre una parte de ellos, en cuyo caso gravarán esa sola parte”. **Así es que los gastos hechos en bienes determinados, son por cuenta de la persona a quien correspondan y no de la sucesión, y por lo mismo no**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

constituyen deducciones del acervo bruto (Art.1390⁵ y 1432⁶ C.C.);
d) para los honorarios del partidor, del albacea (Art. 1359 1380 C.C.) y del abogado que sigue la sucesión. En síntesis, todos los gastos de la sucesión y partición.”

Y de igual forma, se refiere a las deudas hereditarias así:(...)**Se debe entender por deudas hereditarias aquéllas que tenía en vida el causante”**

Aunado a ello, el doctrinante Pedro Lafont Pianetta en su obra Derecho de Sucesiones TOMO II, recalca como base general de toda partición las siguientes reglas:

“Si bien teóricamente la partición debe versar sobre la totalidad de la herencia y sociedad conyugal, también es cierto que en el plano práctico ella suele limitarse a la herencia y a la sociedad conyugal que real o imaginariamente se han relacionado en la diligencia de inventario y avalúo principal y adicional. Para el partidor solamente existen los bienes y deudas que real o imaginariamente allí se relacionan. En consecuencia, la partición deberá moverse dentro de esta limitación legal, lo cual trae las siguientes consecuencias: 1. No pueden partirse bienes que no se encuentren en el inventario y avalúo, excepto cuando se trate de derechos que se derivan directamente de la partición de aquellos, tal como ocurre con los derechos a gananciales y recompensas que pasan a la herencia, caso en el cual no existe realmente adición de bienes sino transformación de los mismos en virtud de la partición de la sociedad conyugal. 2. No pueden incluirse deudas que no se encuentren en el inventario y avalúo, excepto aquellas que resulten de otros actos procesales, tales como reconocimiento de porción conyugal (que desde el 2º orden constituye

⁵ Art. 1390 C.C. COSTAS COMUNES DE LA PARTICION. Las costas comunes de la partición serán de cuenta de los interesados en ella, a prorrata

⁶ ARTICULO 1432. INCLUSION DE LOS GASTOS DE ENTREGA EN EL LEGADO. Los gastos necesarios para la entrega de las cosas legadas se mirarán como una parte de los mismos legados.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

una deuda) o de ciertos legados (que se consideran como deudas testamentarias); o que resulten de partición de la sociedad conyugal, así como acontece con las deudas de recompensas. 3. No se pueden hacer acumulaciones imaginarias ni las imputaciones correspondientes, que no se hayan incluido en el inventario por más que exista acuerdo sobre el particular. 4. Cualquier variación que exista en el inventario y avalúo debidamente aprobado deberá tenerse en cuenta siempre que aparezca aprobado dentro del proceso de sucesión y se halle ordenado por el juez, expresa o tácitamente, tenerla en cuenta para los fines pertinentes, tal como ocurre con los inventarios y avalúos adicionales, la exclusión de bienes, la venta de bienes hecha en pública subasta en el mismo proceso, la adquisición del precio de esta que queda como remanente, el pago de deudas hechos con bienes de la herencia o de los herederos que han sido reconocidos como subrogatarios en el crédito, pérdida fortuita de la cosa reconocida judicialmente, ect.”

Con base en lo anterior, queda claro que la experta no le compete ingresar pasivos que pretende se partan por parte del recurrente, si los mismos no han sido aprobados por esta agencia judicial.

Sea oportuno, sin embargo, aclarar que al señalarle a los asignatarios y/o legatarios que tienen interés en ingresar pasivos a la diligencia de inventarios y avalúos deben acudir a lo señalado en el artículo 502 del Estatuto Procesal Civil; no quiere decir ello, que se esté abriendo nuevas puertas para que se pretendan incluir los pasivos antes señalados por los cesionarios de Clelia Zúñiga Tafur; pues cabe traer a colación lo que el artículo 1016 del Estatuto Civil reza frente a la deducción de créditos herenciales y que el superior en providencia antes señalada recalcó a qué se refieren.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

3.2.3. En relación a la certificación por parte de la Administración Municipal en la que conste que la casa ubicada en la carrera 5ª No. 7-42/58 se desplomó, y que los cesionarios Estrada Botero indican que se encuentra probado en el dossier⁷ que no existe casa de habitación sino el lote de terreno el cual es utilizado como parqueadero; es pertinente mencionar que no existe el documento que pruebe que la obra fue ruinoso y hasta tanto no se acredite por parte de la entidad encargada el Despacho no puede ordenar modificar la diligencia de inventarios y avalúos respecto de la identificación del bien, pues no se tiene conocimiento si a la fecha existe obra en el lote objeto de pronunciamiento, del cual como se señala debe ser la entidad correspondiente la que prueba lo que pretende el recurrente.

3.2.4. De la exclusión del valor del bien inmueble ubicado en la carrera 5ª No. 7-42/58 que se encuentra sumado en la partida once del activo, el Despacho se abstendrá de prescindir de la apreciación del valor del predio, en vista que el proceso ejecutivo que se adelanta contra la señora Alicia Palomeque Vda. de Cerón (q.e.p.d.) a la fecha se encuentra suspendido por prejudicialidad penal, debido a la investigación por parte de dicha jurisdicción, en la que se está pendiente en que se aclare si el título ejecutivo se encuentra inmerso dentro de los delitos en los que se acusa al señor Ricardo Estrada quien fue la persona que concilió en su oportunidad. Es por ello, que en aras de no violar derecho alguno se abstendrá de excluirlo.

3.2.5 Respecto que se ordene a la partidora adjudique los bienes a los asignatarios, legatarios y cesionarios de Clelia Zúñiga Tafur, con extrañeza se atiende este pedimento, pues en multiplex

⁷ Probado con la diligencia de secuestro, en el incidente de remoción de albacea



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

pronunciamientos se ha puesto en conocimiento a la apoderada de los cesionarios Estrada Botero que nos encontramos adelantando la mortuoria de Eliza Zúñiga Tafur quien en su testamento ya conocido por todos los interesados dejó como heredera universal a su hermana Clelia Zúñiga Tafur (q.e.p.d.), y mal haría esta funcionaria judicial omitir el trámite procesal de esta última causante, que debe adelantarse una vez se adjudique los bienes objeto de testamento por parte de la señora Eliza Zúñiga Tafur bien sea ante la jurisdicción ordinaria o por notaria.

Conclusión

Quiere decir lo anterior, que la diligencia de inventarios y avalúos y el trabajo de partición no pueden ser quebrantados agregando pasivos que no se encuentran inventariados y aprobados; es por ello, que como el trabajo partitivo presenta falencias que no pueden pasarse por alto, es deber del Despacho verificar que el mismo cumpla con la normatividad prevista en el Estatuto Civil⁸, y es que la partición debe conformarse con apego a los inventarios y avalúos, recordemos que es la columna vertebral del trabajo partitivo, y basta ver allí que no se incluyeron las deudas que a esta altura de la actuación pretenden los cesionarios Estrada Botero se tengan en cuenta.

Sin embargo, como el proveído es objeto de alzada conforme lo dispone el artículo 321 del C.G.P.⁹ procederá esta agencia judicial a conceder la misma en el efecto devolutivo, pero como a la fecha sigue vigente la emergencia sanitaria ya conocida como COVID-19, se

⁸ Art. 1394 C.C.

⁹ 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

remitirá el expediente digital a través de las tecnologías de la información, una vez se venza el término de traslado dispuesto en el artículo 326 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el proveído 429 del 19 del marzo de 2021, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra el proveído 429 del 19 de marzo de 2021 en el efecto devolutivo, para lo cual se abstendrá de ordenar expedir copias conforme lo dispone el artículo 324 del C.G.P. y una vez se venza el término de traslado previsto en el artículo 326 idem, se procederá a remitir el dossier, haciendo uso de las tecnologías de la información.

TERCERO: GLOSAR para que obre y conste la consignación hecha al Banco Agrario por valor de \$ 5.430.050,00, correspondiente al dinero que sobró del pago de los gravámenes ordenados en otrora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 177 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, **25 de octubre de 2021**

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

01



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d83140831a569df344f930938743458c8fbfb68872dbbddea0e2330c4
d16c382**

Documento generado en 22/10/2021 03:45:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>